

Concepto	Dónde:
Fecha de clasificación	30 de diciembre de 2023, mediante el memorándum SGA/AD/554/2023, se remitió al Comité la versión pública. 30 de diciembre de 2023, en la Décimo Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia (Sesión Extraordinaria No. TEEP/CT/EXT/14/2023), se confirmó la clasificación de información.
Área	Secretaría General de Acuerdos
Confidencial	Sentencia del Expediente TEEP-JDC-117/2023 , conformada por 15 fojas útiles. Partes clasificadas: ▪ Página 1: Cinco renglones que contienen un dato identificativo que consiste en un nombre mencionado 3 veces, un número de expediente. ▪ Página 2: Seis renglones que contienen un dato identificativo que consiste en un nombre mencionado 2 veces, un cargo, dos números de expediente. ▪ Página 3: Tres renglones que contienen un dato sobre un nombre, un número de expediente. ▪ Página 4: Un renglón que contiene un número de expediente. ▪ Página 8: Un renglón que contiene un número de expediente. ▪ Página 13: Un renglón que contiene un nombre.
Fundamento Legal	Artículos 6 inciso A) fracción II, y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 fracciones X y XL, 22 fracción II, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas. La documentación presentada contiene información confidencial por incluir datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, los cuales deben ser protegidos por el sujeto obligado, mediante la omisión o supresión de la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier tipo que atañen a la esfera más íntima de su titular o cuyo uso indebido propicie discriminación o conlleve riesgo grave para su titular, dejando a salvo los elementos esenciales que muestren la información contenida en las obligaciones de transparencia.
Rúbrica del titular del área	 Irma Josefina Montiel Rodríguez



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ELIMINADO: Cinco renglones que contienen un dato identificativo que consiste en un nombre mencionado 3 veces, un número de expediente mencionado una vez, por considerarse información confidencial.
FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-117-2023.

ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE
QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL
ARGÜELLO BOY.

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA.

Heroica Puebla de Zaragoza, a quince de diciembre de dos mil veintitrés. ¹

Sentencia definitiva que declara **INFUNDADOS** los agravios hechos valer en el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales de la Ciudadanía, interpuesto por la ciudadana [REDACTED] por propio derecho, en contra de la resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla, por la cual se desechó la denuncia formulada por la actora, dentro del procedimiento especial sancionador S [REDACTED]

GLOSARIO

Actora, recurrente, quejosa:	[REDACTED]
Autoridad Responsable, Comisión Permanente:	Comisión Permanente de Quejas y Denuncias.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Código Local, CIPEEP:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Instituto, IEE:	Instituto Electoral del Estado de Puebla

¹ Las fechas en la presente sentencia se entenderá que corresponden al año en curso, salvo mención expresa al respecto.

1. ANTECEDENTES

1.1. Denuncia. El ocho de agosto, la actora presentó una denuncia en la Oficialía de Partes del Instituto, en contra de [REDACTED] en su carácter de Diputada Local del distrito [REDACTED]

1.2. Acuerdo de Recepción. El nueve de agosto, la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica, ordenó registrar la denuncia mediante el expediente con clave S [REDACTED]

1.3. Desechamiento. El veinticuatro de agosto, la Comisión Permanente ordenó desechar por incompetencia la denuncia presentada por la actora, toda vez que a su juicio se advirtió una causal de desechamiento.

Trámite ante este Tribunal Electoral Local.

1.4. Juicio de la Ciudadanía. Inconforme con lo anterior, a las catorce horas con treinta y tres minutos, del treinta y uno de agosto, fue presentado ante la Oficialía de Partes del IEE, escrito signado por [REDACTED] dirigido a este Tribunal Electoral Local con la finalidad de controvertir la resolución mencionada en el punto inmediato anterior.

1.5. Remisión a este Tribunal y turno. El seis de septiembre, a las once horas con veinte minutos, se tuvo por recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el Juicio de la Ciudadanía promovido por la parte actora, así como las constancias que lo acompañan, por lo que mediante acuerdo dictado por la presidenta del Tribunal Electoral se instruyó la integración del expediente [REDACTED] 3, asimismo, se turnó a la ponencia del Magistrado en funciones Israel Argüello Boy, para los efectos legales conducentes.

1.6. Sentencia. El trece de octubre, este Tribunal emitió la sentencia correspondiente, en la cual determinó revocar parcialmente la resolución de la Comisión Permanente, a efecto de que se pronunciara respecto las manifestaciones de propaganda calumniosa realizadas por la denunciante.

Segundo trámite ante el Instituto.

1.7. Desechamiento. Después de realizar el estudio correspondiente, el siete de noviembre, la Comisión Permanente ordenó desechar por incompetencia la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

denuncia presentada por la actora, toda vez que a su juicio se advirtió una causal de desechamiento.

Segundo trámite ante este Tribunal Electoral.

1.8. Juicio de la Ciudadanía. Inconforme con lo anterior, a las diecisiete horas con treinta y seis minutos, del catorce de noviembre, fue presentado ante la Oficialía de Partes del IEE, escrito signado por [REDACTED] dirigido a este Tribunal Electoral Local con la finalidad de controvertir la resolución mencionada en el punto inmediato anterior.

1.9. Remisión a este Tribunal y turno. El veintidós de noviembre, a las nueve horas con cincuenta minutos, se tuvo por recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el Juicio de la Ciudadanía promovido por la parte actora, así como las constancias que lo acompañan, por lo que mediante acuerdo dictado por la presidenta del Tribunal Electoral se instruyó la integración del expediente **TEEP-JDC-117/2023**, asimismo, se turnó a la ponencia del Magistrado en funciones Israel Argüello Boy, para los efectos legales conducentes.

1.10. Radicación. Mediante proveído de veintitrés de noviembre, el Magistrado Ponente tuvo por turnado el expediente, ordenó su radicación; y reservó acordar sobre la admisión y cierre de instrucción.

1.11. Admisión y cierre de instrucción. Una vez que fueron estudiadas las constancias que integran el presente Juicio de la Ciudadanía, en el momento procesal oportuno, el Magistrado Ponente determinó la admisión y cierre de instrucción a fin de emitir el proyecto de sentencia correspondiente.

2. COMPETENCIA Y PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN

En el caso concreto, este Tribunal Electoral es competente para conocer del presente asunto, al ser promovido por una ciudadana por su propio derecho y en su calidad de denunciante dentro de un procedimiento especial sancionador, para controvertir la resolución mediante la cual la Comisión Responsable desechó la denuncia radicada con el expediente [REDACTED] en el que se denunció la comisión de actos que podrían constituir propaganda calumniosa.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 353 bis y 354 segundo párrafo, del *Código Local*.

Asimismo, el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía reúne todos los requisitos generales de procedencia, previstos en el artículo 361 del *Código Local*.

3. PLANTEAMIENTO

La *Actora* hace valer como agravio el indebido desechamiento de su denuncia presentada ante el Instituto Electoral del Estado en la cual denunció la probable comisión de hechos constitutivos de propaganda calumniosa.

A dicho de la *Actora* al no ser clara la resolución impugnada hace nugatorio su derecho a una tutela judicial efectiva.

De lo expuesto, este Tribunal electoral estima que la *litis* en el presente asunto se centra en dilucidar si existe o no una violación a los derechos político-electorales de la recurrente respecto el desechamiento de la denuncia presentada por la actora.

4. ESTUDIO DE FONDO

Este Tribunal estima que la inconformidad de la *Actora*, relativa al indebido desechamiento de la denuncia dentro del procedimiento especial sancionador

██████████ es **INFUNDADA** por lo siguiente:

La parte actora refiere como agravios:

- La indebida fundamentación que realizó la responsable, al aplicar normas que no regulan el procedimiento sancionador electoral en el estado de Puebla, al caso en concreto.
- Que la resolución emitida por la autoridad responsable es contradictoria por una indebida motivación ya que no se desprende una argumentación debida como lo mandata el artículo 16 constitucional, dado que no hay mediana claridad si se colma el primer elemento en estudio, pero se debe de interpretar que sí.
- Respecto el segundo elemento en estudio, existe una indebida motivación en cuanto a la ponderación de derechos ya que no se desprende ningún ejercicio de razonamiento lógico, jurídico, argumentativo o un test de ponderación que explique porque no se colma el segundo elemento.
- Con relación al tercer elemento, menciona que existe una interpretación indebida de la norma aplicable, ya que la norma determina que los hechos denunciados deben de tener un impacto en un proceso electoral



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-117/2023

y estas circunstancias solo se pueden analizar con una sentencia de fondo, por lo que la autoridad responsable desecha de manera indebida la denuncia.

- Que la resolución es incongruente por una indebida fundamentación y motivación, además menciona que hace nugatorio su derecho a una defensa adecuada, ya que no tiene certeza de que conductas son estudiadas bajo esos argumentos y restringe o interviene desproporcionadamente sus derechos de audiencia y a una tutela judicial efectiva.

Tomando en consideración que los agravios hechos valer por la actora guardan relación entre sí, y todos son enfocados a impugnar la resolución en estudio, se procede a realizar su análisis en conjunto, sin que eso cause perjuicio a las partes, tal como lo establece la Jurisprudencia **4/2000 AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**² la cual señala que el estudio que realiza la autoridad correspondiente de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

4.1. DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA

De acuerdo con la normativa aplicable, los procedimientos especiales sancionadores se desecharán, entre otras hipótesis, cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral.

Para ello, la autoridad administrativa competente está facultada para realizar un examen preliminar que le permita advertir si existen **elementos indiciarios** que revelen la **probable actualización de una infracción** y que justifiquen el inicio del procedimiento especial sancionador.

² Jurisprudencia 4/2000 "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**" Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6.

Si del análisis de las constancias aportadas por el denunciante, se advierte la falta de indicios suficientes para iniciar la investigación, la autoridad administrativa dictará las medidas necesarias para llevar a cabo una investigación preliminar, para obtener los elementos suficientes y determinar si los hechos denunciados son o no probablemente constitutivos de un ilícito electoral y justifican el inicio del procedimiento.

La investigación debe ser acorde con los principios de legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expeditéz, mínima intervención y proporcionalidad, y atender a la fase preliminar en la que se encuentra la instrucción del procedimiento.

Lo anterior, no puede llevarse al extremo de juzgar sobre la certeza del derecho discutido, es decir, de calificar la legalidad o ilegalidad de los hechos motivo de la denuncia, ya que esto es propio de la sentencia de fondo que se dicte en el procedimiento especial sancionador.

La denuncia será desechada de plano por la autoridad administrativa, sin prevención alguna, cuando, entre otras causas, los hechos denunciados no constituyan, **de manera evidente**, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo. En caso contrario, si existen elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral, se debe instruir el procedimiento.

La facultad para decretar el desechamiento implica únicamente la realización de un análisis preliminar de los hechos denunciados, sin que ello le autorice a la autoridad responsable a desechar la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada.

Frente a lo anterior, un aspecto relevante para analizar la posible configuración de la causal de improcedencia referida consiste en establecer cuándo, **de manera evidente**, debe entenderse que los hechos denunciados no actualizan una violación en materia de propaganda político-electoral.

Lo anterior, con independencia de si, desde su perspectiva, los elementos que ofrece el denunciante y las circunstancias que giran en torno a los hechos



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

denunciados resultan o no suficientes para demostrar la infracción alegada, pues ello corresponde exclusivamente al estudio de fondo de la cuestión planteada, el cual, como se ha indicado, es competencia del Tribunal Electoral y no de la autoridad instructora del procedimiento especial sancionador.

Establecido lo anterior, lo conducente es determinar si el desechamiento realizado por la Comisión Permanente es apegado a derecho o no.

La actora señala *la indebida fundamentación que realizó la autoridad responsable, al aplicar normas que no regulan el procedimiento sancionador electoral en el estado de Puebla al caso en concreto.*

El agravio antes mencionado carece de sustento, ya que como se puede apreciar en el expediente en que se actúa, la autoridad responsable fundó su actuar en el Código Local, así como en el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla, como se muestra a continuación:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. En términos de los artículos 93 fracciones XX, XXIV y XXV, 101 Bis fracciones IV y X, 410, 411 y 412 del Código Comicial Local, así como los dispositivos legales 5 fracción II y III y 52 fracción I del Reglamento de Quejas, esta Comisión Permanente es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, desechamientos y sobreseimientos de las quejas o denuncias que se tramiten tanto por la vía Ordinaria como por la Especial, esto, a propuesta del Secretario Ejecutivo.

3

CUARTO. Sentido de la Resolución. En atención a los razonamientos expuestos en el Considerando **TERCERO** de la presente Resolución, lo procedente es decretar el Desechamiento de la Queja por lo que respecta a las manifestaciones de la denunciada referentes a la calumnia, toda vez que esta Autoridad resulta incompetente para conocer de los hechos denunciados al no tener impacto dentro de un proceso electoral conforme a lo señalado por los artículos 411 y 412 fracción II del Código Comicial Local.

4

De lo expuesto se corrobora que la resolución que desechó la denuncia de la actora se fundó en los artículos 411 y 412 fracción II del Código Comicial Local (es decir el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla) los artículos citados establecen:

"Artículo 411

Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se

³ Visible a foja 50 dentro del expediente.

⁴ Visible a foja 54 dentro del expediente.

entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

- I.- Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;*
- II.- Domicilio para oír y recibir notificaciones;*
- III.- Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;*
- IV.- Nombre del denunciado o presunto infractor;*
- V.- Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;*
- VI.- Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y*
- VII.- En su caso, las medidas cautelares o de protección que se soliciten.*

El órgano del Instituto que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente al Secretario Ejecutivo, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.”

“Artículo 412

La denuncia será desechada de plano por el Secretario Ejecutivo, sin prevención alguna, cuando:

- I.- No reúna los requisitos indicados en el tercer párrafo del presente artículo.*
- II.- Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político electoral.*
- III.- El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos.*
- IV.- La denuncia sea evidentemente frívola.”*

Resulta evidente que los artículos descritos guardan relación directa con los hechos denunciados y dichos artículos se encuentran dentro del Código Local, por ende, se afirma que la resolución en estudio está debidamente fundada según la normativa electoral local aplicable, contrario a lo argumentado por la actora.

Respecto el agravio de la actora donde menciona *que la resolución emitida por la autoridad responsable es contradictoria por una indebida motivación ya que no se desprende una argumentación debida como lo mandata el artículo 16 constitucional, dado que no hay mediana claridad si se colma el primer elemento en estudio, pero se debe de interpretar que sí.*

El primer elemento establece que: *“se dé inicio a instancia de parte afectada”*

No le asiste la razón a la incoante ya que contrario a lo señalado, el Instituto no se contradijo de forma alguna, si no estableció detalladamente como es que se inició y se tuvo por presentada la queja, la autoridad responsable mencionó que derivado de la sentencia emitida por este Tribunal Electoral dentro del expediente [REDACTED] fue que se dio continuidad a la queja y a la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

investigación de la misma, por ello resulta notorio que hay claridad en lo estipulado por la autoridad responsable y que el Instituto sí tuvo por colmado el primer elemento en estudio.

La actora también señala que respecto el segundo elemento en estudio, existe una indebida motivación en cuanto a la ponderación de derechos ya que no se desprende ningún ejercicio de razonamiento lógico, jurídico, argumentativo o un test de ponderación que explique porque no se colma el segundo elemento.

Con relación a lo anterior, se advierte que no hay una afectación contra la actora derivado de que como lo expresó la autoridad responsable en el apartado respectivo de la resolución en estudio⁵, el análisis realizado se trata de un examen preliminar para determinar la procedencia de la queja, es por ello que en el estudio del segundo elemento se estableció la concurrencia de dos derechos, el de la actora para reclamar derechos y obligaciones ante la autoridad competente y el de otras personas a hacer uso de la libertad de expresión, lo que guarda relación directa con el requisito “que se trate de hechos o delitos falsos”, lo anterior no causa agravio a la actora ya que el argumento anterior no es la razón toral por la cual se realizó el desechamiento de la denuncia, si no que con lo anterior se buscó establecer un panorama general de las manifestaciones denunciadas por la actora y de lo que podrían representar las mismas, aunado a lo precisado, el análisis preliminar de la procedencia debe de realizarse de forma concisa pero somera, puesto que entrar a un estudio detallado de la ponderación de los derechos mencionados implicaría un razonamiento de fondo dentro del caso en concreto, lo cual escapa de la competencia de la autoridad responsable.

La incoante manifiesta que, con relación al tercer elemento, existe una interpretación indebida de la norma aplicable, ya que la norma determina que los hechos denunciados deben de tener un impacto en un proceso electoral y estas circunstancias solo se pueden analizar con una sentencia de fondo, por lo que la autoridad responsable desecha de manera indebida la denuncia.

No le asiste la razón a la actora, ya que la interpretación realizada por la Comisión permanente es correcta, lo anterior tiene sustento en lo dispuesto por el artículo 411 del Código Local el cual a la letra establece:

“Artículo 411.

⁵ Visible a foja 53 dentro del expediente.

Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.”

Resulta evidente que los hechos denunciados por la actora no ocurrieron dentro de un periodo de proceso electoral, a pesar de ello, este Tribunal no pasa por desapercibido lo señalado por Sala Regional Ciudad de México en la sentencia SCM-JE-55/2023, donde se establece que los hechos denunciados que se estimen puedan constituir propaganda calumniosa, pueden suceder antes del inicio del proceso electoral y tener un impacto en dicho proceso, sin embargo en el caso en concreto, la actora denunció notas periodísticas donde se le criticaba por su desempeño como secretaria de movilidad y transporte dentro del gobierno del estado de Puebla, si bien es cierto en dichas notas se menciona que se presentarían denuncias en materia penal además de que se iniciarían investigaciones en materia administrativa en contra de la ahora actora, lo cierto es que las manifestaciones tanto de la Diputada señalada como denunciada y las notas, resulta notoria e indubitavelmente que se tratan de un ejercicio de libertad de expresión y de una mera critica en contra de la actora por su desempeño en su cargo.

Es sumamente relevante precisar que la actora no ostentaba un cargo de elección popular en el momento que ocurrieron los hechos, ni tampoco era candidata para algún cargo de elección popular, es por ello que los hechos no actualizan de forma alguna el elemento electoral para poder continuar con la investigación y en el momento oportuno conocer el fondo del asunto.

Como ha sido determinado en los párrafos anteriores los hechos denunciados de ninguna forma tienen un impacto en el proceso electoral y contrario a lo señalado por la incoante fue correcto lo determinado por la Comisión al desechar la queja presentada ya que del estudio preliminar realizado, se identifica que no hay trasgresión alguna a la normativa electoral pudiendo arribar a esa conclusión sin la necesidad de entrar a un estudio de fondo del presente asunto, puesto que resulta evidente la incompetencia de la autoridad responsable de conocer los hechos ya múltiples veces mencionados.

La actora finalmente señala que la resolución es incongruente por una indebida fundamentación y motivación, además menciona que hace nugatorio su derecho a una defensa adecuada, ya que no tiene certeza de que conductas son estudiadas bajo esos argumentos y restringe o interviene



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

desproporcionadamente sus derechos de audiencia y a una tutela judicial efectiva.

Respecto lo antes señalado, no le asiste la razón a la actora derivado de cómo ha sido detallado a lo largo de la presente sentencia, la resolución impugnada si fue debidamente fundada puesto que se realizó el desechamiento tomando en consideración lo estipulado por el código local electoral y fue debidamente motivada ya que se expusieron las razones principales por las cuales se desechó la denuncia de la actora derivado de la incompetencia de la autoridad responsable.

Finalmente, no pasa inadvertido a este Tribunal que además de lo señalado por la autoridad responsable dentro de la resolución impugnada, es evidente que, por la calidad de la persona denunciada, en este caso la de diputada, no se le puede atribuir la comisión de la infracción de propaganda calumniosa, en razón de lo siguiente:

La línea interpretativa y jurisprudencial de Sala Superior a través de distintas resoluciones⁶ ha establecido los elementos que actualizan la infracción de calumnia, los cuales son:

- El sujeto que fue denunciado. En general, solo pueden ser sancionados por calumnia electoral los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos.
- Elemento objetivo. Imputación directa de un hecho o delito falso con impacto en el proceso electoral.
- Elemento subjetivo. A sabiendas de su falsedad o con la intención de dañar (estándar de la "real malicia" o "malicia efectiva").
- Lo anterior, siempre debe analizarse en el contexto de debate entre las diferentes fuerzas políticas, en donde el margen de tolerancia es mayor.
- En términos generales, la protección y garantía del derecho a la información del electorado implica que las contiendas políticas permitan la libre difusión de ideas, lo que supone también que en las campañas, y en cualquier etapa del proceso electoral, no se expongan señalamientos en que se imputen directa o indirectamente conductas ilícitas sin elementos mínimos de veracidad, pues ello no solo demerita el proceso democrático, sino que puede incidir negativamente en el voto libre e informado de la ciudadanía.

⁶ SUP-REP-183/2023

- Estas cuestiones deben ser valoradas desde una doble perspectiva. Por un lado, para proteger en la mayor medida la circulación de ideas e información y, por el otro, evitar riesgos graves a los derechos o principios constitucionales que impacten en una contienda, atendiendo a cada etapa del proceso, de forma tal que el análisis debe hacerse más escrupuloso en la medida en que se acerca el momento de la jornada electoral.
- Por lo anterior, los partidos políticos deben evitar incluir en la propaganda que difundan elementos gráficos, auditivos, o cualquier otro que implique la **imputación de un delito, sin elementos mínimos de veracidad**, ya que ese tipo de imputaciones pueden tener impacto en un proceso electoral, al generar un efecto estigmatizante injustificado que puede llegar a traducirse en una calumnia (de acuerdo con lo previsto en el artículo 471 párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales).

Como primer elemento identificamos los sujetos que pueden ser sancionados por calumnia, en dicho apartado se observa que solo pueden ser sancionados por calumnia electoral; los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, es notorio que no se incluye a diputados (carácter que ostenta la persona denunciada por la actora).

Ahora bien, dentro de la sentencia de Sala Superior SUP-JE-11/2023 se estableció que un ciudadano que ostenta el cargo de Diputado no se puede considerar como sujeto activo de propaganda calumniosa.

La infracción de propaganda calumniosa es una figura que se encuentra acotada a sujetos específicos, como son los partidos políticos, aspirantes, candidatos y candidatas, coaliciones, observadores y observadoras electorales; así como concesionarios de radio y televisión; asimismo, que la prohibición referente a la calumnia no admite una interpretación extensiva al señalar específicamente los sujetos activos del tipo infractor y los casos excepcionales en los que cabe la posibilidad de incluir a otros sujetos activos que comentan esa infracción, a saber, las personas físicas o morales cuando se demuestre que actúen por cuenta de los sujetos obligados, en complicidad o en coparticipación, a efecto de defraudar la legislación aplicable.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

De lo anteriormente expuesto es que se puede identificar que la actora denunció a [REDACTED] en su carácter de diputada y de un análisis preliminar de los elementos que constituyen la infracción de propaganda calumniosa se desprende que los y las diputadas no pueden ser sancionados por propaganda calumniosa, de ahí que sin entrar a un estudio de fondo, resulta evidente que los hechos que se le atribuyen a la denunciada no podrán constituir de forma alguna la infracción de propaganda calumniosa y por ello el desechamiento de la queja realizado por la Comisión fue apegado a derecho, ya que a ningún fin práctico conduce que se lleve a cabo la investigación por los hechos denunciados puesto que se advierte de manera clara e indubitable que no existe la posibilidad de que el hecho actualice la conducta típica.

En la sentencia dentro del expediente SUP-REP-620/2023 Sala Superior ha establecido un parámetro para realizar el examen preliminar de los hechos denunciados sin que se incurra en pronunciamiento de fondo.

A) Determinar de manera preliminar la existencia de los hechos o actos concretos: Es decir, debe acreditarse la existencia de los hechos principales contenidos en las denuncias, esto es, los que puedan actualizar la conducta irregular por lo que fue interpuesta la queja, en caso de no acreditarse la existencia de los hechos se estará en posibilidad de proceder al desechamiento de la queja.

B) Determinar de manera preliminar y objetiva que el hecho configura alguna conducta irregular: Una vez acreditado el hecho denunciado, es necesario que la autoridad verifique que la conducta es de aquellas que pueden actualizar una infracción administrativa. Lo anterior supone el contraste entre el hecho y la conducta típica contenida en la norma, sin realizar juicio de valoración, el descarte de una prueba, o prejuzgar sobre la responsabilidad de los presuntos infractores.

En suma, como en esta etapa debe existir un mínimo de posibilidad de que el hecho actualice la conducta, por lo menos de manera indiciaria, es que la autoridad está en posibilidad de verificar las frases o expresiones utilizadas típicamente en los procesos electorales, por ejemplo, las relativas a jornada electoral, voto, votar, frases de apoyo o exaltación de las cualidades del servidor público, etcétera.

Sin embargo, esto también constituye un razonamiento de fondo, porque el análisis preliminar que debe hacer la Comisión consiste en determinar si se está frente a hechos que posiblemente puedan derivar en una infracción en materia político electoral y, de ser el caso, se admita la queja.

Así, en caso de que la autoridad advierta de manera clara e indubitable que no existe la posibilidad de que el hecho actualice la conducta típica, se encontrará en condiciones de desechar la queja respectiva.

C) Suficiencia de las diligencias en la investigación preliminar. La autoridad administrativa tiene la obligación de atender todos los puntos contenidos en la denuncia respectiva y aquellos que, razonablemente, atiendan a la lógica del hecho denunciado; lo que implica que, cuando menos, la autoridad realice las diligencias que abarquen a los presuntos infractores o a los implicados que de manera directa se desprendan de los hechos denunciados.

Lo anterior, en virtud de que la investigación preliminar solo persigue reunir los elementos mínimos de convicción que justifiquen la admisión de la queja y desplegarse una mayor investigación que, eventualmente permitan al Tribunal Electoral decidir si se actualiza o no la responsabilidad de los presuntos infractores.

Por lo que es necesario, que en esta fase se pueda determinar de manera indiciaria si el hecho puede configurar la conducta reprochada, las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad de los presuntos infractores o partícipes y la existencia del daño causado.

Así como lo establece el apartado “B) determinar de manera preliminar y objetiva que el hecho configura alguna conducta irregular” la resolución de la Comisión advierte que los hechos denunciados no son competencia de la materia electoral ya que resulta notorio que no existe un impacto en el proceso electoral y que la parte denunciada al ostentar el cargo de Diputada, no puede ser sancionada por propaganda calumniosa, de ahí que no existe la posibilidad de que el hecho actualice la conducta típica.

Es por todo lo antes expuesto que este Tribunal no estima la existencia de una vulneración a los derechos político-electorales de la *Actora* puesto que, como ha sido señalado, la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

6. RESOLUTIVOS

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del *Código Local* se resuelve:

ÚNICO. Se declaran **INFUNDADOS** los agravios estudiados en el apartado 4 de la presente sentencia, en consecuencia, se confirma la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE en términos de ley a la Actora y a la Comisión Permanente. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida a las partes.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos y firman las Magistradas y el Magistrado en funciones que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT Firmado digitalmente por
IDAMIS PASTOR BETANCOURT
Fecha: 2023.12.15 12:06:32
-06'00'

MAGISTRADO EN FUNCIONES

ISRAEL ARGUELLO BOY Firmado digitalmente
por ISRAEL
ARGUELLO BOY
Fecha: 2023.12.15
13:22:36 -06'00'

MAGISTRADA

NORMA ANGELICA SANDOVAL SANCHEZ Firmado
digitalmente por
NORMA ANGELICA
SANDOVAL
SANCHEZ
Fecha: 2023.12.15
12:26:40 -06'00'

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRIGUEZ Firmado
digitalmente por
IRMA JOSEFINA
MONTIEL
RODRIGUEZ
Fecha: 2023.12.15
13:49:07 -06'00'

